

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **59**

Fecha: 26/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2012 00188	Ordinario	ELIANA FUQUENE QUIMBAYA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA ADJETIVA APODERADO DEMANDADA	25/04/2024		
41001 31 03003 2024 00113	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	CONSTRUCTORA DE PROYECTOS DE INGENIERIA NACIONAL Y ARQUITECTURA S.A.S.	Auto de Trámite AUTO NO ENCUENTRA CONFIGURADO LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	25/04/2024		
41001 41 89008 2023 00603	Verbal	JIMMY ANDRES VARGAS MAJE	BANCO BBVA COLOMBIA SA	Auto de Trámite	25/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE	ELIANA FUQUENE QUIMBAYA Y OTROS
DEMANDADO	EPS COMFAMILIAR DEL HUILA
RADICACIÓN	41001310300320120018800

En atención a que el poder conferido por la demandada E.P.S. COMFAMILIAR DEL HUILA (PDF. 39) reúne los presupuestos consagrados en el artículo 74 del C.G.P., se **DISPONE RECONOCER** personería jurídica a la Doctora LISBETH JANORY AROCA ALMARIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.209.826 de Neiva y T.P. 190.954 del C.S. de la J. para que obre como apoderado judicial de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

presuntamente adquirido; si tiene título de propiedad o no o si adquirió a través de una promesa de compraventa.

Todas estas circunstancias, entre otras, arrojan duda sobre la existencia del interés invocado como fundamento del impedimento. En síntesis, se considera que NO se encuentra configurada la causal. En consecuencia, se ORDENA remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Laboral Familia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JIMMY ANDRES VARGAS MAJE
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	41001418900820230060301
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

Por ser procedente, el Despacho se dispone CORREGIR por cambio de palabras el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se resolvió declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados por la parte demandante, por cuanto en la referencia se relacionó un tipo de proceso, el nombre del demandante, demandados y el número de radicación de manera errónea, siendo correcta la siguiente:

“PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JIMMY ANDRES VARGAS MAJE
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	41001418900820230060301
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO”

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**